



Resolución Gerencia General N° 009-2021-OEFA/GEG

EXPEDIENTE N° : 134-2019-OEFA/SPAD

Lima, 02 de febrero de 2021

VISTO:

El Informe N° 000019-2021-OEFA/OAD-URH-SPAD del 21 de enero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° D000364-2019-OSCE-SIRE del 17 de setiembre de 2019, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el **OSCE**) solicitó a la Gerencia General del OEFA, precisar lo siguiente:

(...)

1. *Bajo qué mecanismos contractuales el señor David Rubén Paredes Salgado ha venido prestando servicios a su representada, desde el año 2013 hasta la actualidad.*
2. *Señalar los motivos por los cuales su representada no ha registrado las órdenes de servicio en el SEACE, emitidas a favor del señor David Rubén Paredes Salgado, por los servicios brindados (...).*

2. A través del Informe N° 00798-2019-OEFA/OAD-UAB del 18 de setiembre de 2019, la Unidad de Abastecimiento remitió a la Oficina de Administración información sobre la contratación del señor David Rubén Paredes Salgado (en adelante, el señor **Paredes**) en atención al requerimiento del OSCE, indicando lo siguiente:

(...)

De la revisión de los archivos obrantes en la Unidad de Abastecimiento, se verificó que la contratación del Señor David Paredes Salgado, se ejecutó mediante Tres (03) Ordenes de Servicio (periodo 2013 y 2014) y posteriormente a través de la modalidad de "CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TERCERO SUPERVISOR"¹ en los periodos del 2014 y 2017².

¹ Durante el periodo comprendido entre marzo 2014 a setiembre de 2017, el OEFA suscribió con el señor Paredes tres (03) contratos bajo el "**Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA**", régimen especial regulado en los Numerales 12.1 y 12.2 del Artículo 12° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹ y el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en adelante, **el Reglamento de Terceros**); Cabe añadir que el citado régimen especial se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, conforme lo señaló la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través del Informe N° 071-2011/DTN.

² El OSCE ha opinado –en respuesta a una consulta de OEFA referida a la contratación de terceros supervisores- lo siguiente: "De conformidad con el Numeral 12.2 del Artículo 12° de la Ley N° 29325, únicamente las contrataciones que el OEFA lleve a

3. Con Informe N° 00807-2019-OEFA/OAD-UAB del 20 de setiembre de 2019, la Unidad de Abastecimiento remitió a la Oficina de Administración información detallada sobre la contratación del señor Paredes en atención al requerimiento del OSCE, señalando lo siguiente:

IV. Conclusiones y Recomendaciones

(...)

■ *Considerando que en el marco de la normativa de contrataciones vigente durante el 2013 y 2014, las Entidades se encontraban obligadas a registrar y publicar en el SEACE la información de sus contrataciones por montos de 1 a 3 UIT, se está procediendo a gestionar la publicación de las órdenes de servicio emitidas a favor del Señor Paredes durante noviembre 2013 y enero y febrero de 2014, así como a efectuar la investigación de los hechos, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar respecto a la omisión del registro de las mismas.*

■ *En el marco de la normativa vigente durante el 2014 al 2017, se ha venido registrando en el Módulo del SEACE las Actas de selección de los Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores contratados por el OEFA, no obstante, en virtud del Principio de Transparencia, se ha dispuesto se gestione la publicación de las actas, los contratos y adendas suscritas bajo el Régimen Especial de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, para lo cual se efectuarán las coordinaciones necesarias con el OSCE para la habilitación correspondiente del Módulo.*

4. Mediante Memorando N° 01793-2019-OEFA/OAD-UAB del 20 de setiembre de 2019, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Coordinación del Registro de Terceros, Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores el registro y publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, **SEACE**) de los Contratos y Adendas del señor Paredes.
5. A través del Oficio N° 00228-2019-OEFA/OAD del 20 de setiembre de 2019, la Oficina de Administración remitió al OSCE información sobre la contratación del señor Paredes en el OEFA, adjuntando el Informe N° 00807-2019-OEFA/OAD-UAB elaborado por la Unidad de Abastecimiento.
6. Mediante Memorando N° 00794-2019-OEFA/OAD del 20 de setiembre de 2019, la Oficina de Administración informó a la URH y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Secretaría Técnica**) sobre las presuntas omisiones en el registro de Información en el SEACE respecto de las Ordenes de Servicio efectuadas al señor Paredes como proveedor del Estado, con la finalidad de que se lleve a cabo el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
7. Con Memorando N° 00120-2020-OEFA/OAD-URH-SPAD del 23 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica, solicitó a la Unidad de Abastecimiento información sobre la omisión en el registro de información del SEACE, en virtud a su competencia.

II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

8. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil³ (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe

cabo para contratar terceros que realicen tareas de supervisión, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado”.

³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. -**

“Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la

inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

9. Por su parte, el Artículo 101° del Reglamento General⁴, establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación.
10. El Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
11. El Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa⁵.
12. En ese contexto, el presente informe tiene por objeto analizar los hechos denunciados y emitir opinión a fin de determinar si existen elementos necesarios para recomendar la instauración del procedimiento administrativo disciplinario o por el contrario, proceder al archivo de los actuados, los cuales se circunscribirán a los hechos advertidos por la omisión en el registro del SEACE de las Ordenes de Servicios emitidas por el OEFA a favor del señor Paredes durante los periodos noviembre 2013 y febrero 2014.

Respecto de la suspensión de los plazos del procedimiento administrativo en mérito al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID -19

13. Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020 “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del

actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (...)

⁴ **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.-**
“Artículo 101.- Denuncias

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.

La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.

El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.”

⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.-**
“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”

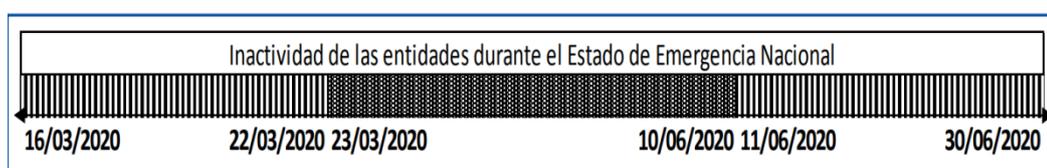
COVID-19⁶, en cuyo Artículo 1º se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito.

14. El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos números 051- 2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, circunstancia que ha determinado que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente a desempeñar diversas actividades, habiéndose permitido el tránsito únicamente a los ciudadanos que desempeñen ciertas actividades de carácter esencial.
15. Precisamente, la mencionada restricción a la libertad de tránsito, entre sus múltiples efectos, ha ocasionado que los servidores se vean imposibilitados de acudir a las entidades en las que laboran a prestar sus servicios, lo que a su vez ha originado que algunos procedimientos llevados a cabo por dichas entidades, se vean paralizados; en razón de ello, se han emitido disposiciones relacionadas a la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos.
16. Es así que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 - “Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional”, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, por treinta (30) días hábiles, dicha suspensión operó del 16 de marzo al 28 de abril de 2020.
17. Sin embargo, el referido Decreto de Urgencia no abarcaba los restantes procedimientos administrativos llevados a cabo por las entidades del Sector Público, los que se verían tan igualmente afectados por la paralización de actividades; en mérito a ello, a través del Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 - *“Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana”*, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020.
18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo números 076- 2020-PCM, 053-2020-PCM y 087-2020-PCM se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020.
19. Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, se emitió el *“Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional”*, donde en su Numeral 37 que la mencionada suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el Artículo 94° de la Ley N° 30057; por lo tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendidos.

⁶ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”.
“Artículo 1º.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”.

20. Así también, en los Numerales 38 y 39 del referido precedente administrativo, se estableció lo siguiente:

38. *“Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.*
39. *Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:*



Fuente: Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC

21. En tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto con la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

22. El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.
23. Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
24. Cabe Señalar que el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
25. Entonces de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal determinó que la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no

procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

26. Al respecto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.
27. En consecuencia, los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos materia de análisis⁷.

Respecto de los hechos materia de investigación

28. En el presente caso, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente administrativo, se advirtió la omisión sobre el registro en el SEACE de las Ordenes de Servicios emitidas por el OEFA a favor del señor Paredes durante el periodo noviembre 2013 y febrero 2014.
29. Durante el periodo comprendido entre noviembre de 2013 y febrero de 2014, el señor Paredes, fue contratado por el OEFA a través de tres (03) Ordenes de Servicio, a fin que brinde los siguientes servicios:

Cuadro N° 01
Contrataciones por el periodo NOV.2013 - FEB.2014

N°	DOCUMENTO	FECHA EMISIÓN	OBJETO	MONTO S/
1	Orden de Servicio N° 005156	27/11/2013	Servicio especializado en materia legal	7 500,00
2	Orden de Servicio N° 000324	23/01/2014	Servicio especializado en materia legal	7 500,00
3	Orden de Servicio N° 000642	04/02/2014	Servicio especializado en materia legal	7 500,00

Fuente: Elaboración Propia

30. Al respecto, debe indicarse que en el marco de lo establecido en el Numeral 8.7.1 de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD "*Disposiciones aplicables al registro de información en el SEACE*", las Entidades se encontraban obligadas a registrar y publicar en el SEACE de manera mensual –a partir de setiembre de 2013– la información de sus contrataciones por montos de uno (1) a tres (3) UIT's que se hubieran realizado durante el mes, contando para ello con un plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente.
31. Por ello se advirtió que las Ordenes de Servicio emitidas a favor del señor Paredes por servicios brindados al OEFA durante el periodo de noviembre de 2013 y febrero de 2014 no fueron registradas en el Módulo del SEACE, por lo que se procedió a remitir dicha información, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar respecto a la presunta omisión del registro de las mismas.

Respecto del plazo de prescripción aplicable a los hechos investigados

32. De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.14 del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC⁸ emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, correspondería

⁷ Informe Técnico N° 034-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero de 2017.

⁸ Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC
2.14 Finalmente, para los servidores y funcionarios sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057-CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, se sujetan al plazo de prescripción regulada en el Código de Ética de la Función Pública, en adelante CEPP, este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la comisión Permanente o Especial de

contemplar el plazo de prescripción aplicable en la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción; es decir, el plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la fecha en que la Comisión Permanente Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la comisión de la infracción, conforme, lo contempla el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 003-2005-PCM⁹, que aprobó el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, **el Reglamento de la Ley del Código de Ética**)

33. Al respecto, es necesario señalar que el Numeral 2.19 del Informe Técnico N° 56-2017-SERVIR/GPGSC ha precisado lo siguiente:

“(…) Cabe señalar que de no existir actualmente dicha comisión –debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil– se desprendería que el plazo de prescripción se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha comisión de conocer la falta o infracción, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2014”.

34. Siendo ello así, correspondería computar el plazo de prescripción a partir del 13 de setiembre de 2014, lo cual implicaría que la administración tenía hasta el 13 de setiembre de 2017, para ejercer su potestad sancionadora disciplinaria.

35. Sin embargo, los numerales 2.15, 2.16, 2.17 del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC han señalado lo siguiente:

Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:

2.15 El Artículo 93° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

2.16 De ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Establecimiento que las disposiciones sancionadora vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorable, además las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

2.17 En Consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción, vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos 276, 728 y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC.

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, y teniendo en consideración que la primera fecha en la que opera la prescripción de la potestad sancionadora (fecha en la que se omitió registrar las Ordenes de Servicio en el SEACE) le resulta más favorable al/los servidor/res, en el marco de lo señalado por la Autoridad del Servicio Civil; en el presente caso se tomará en cuenta, como plazo prescriptorio, los tres (3) años desde la comisión del presunto hecho infractor previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que sometió la última infracción (Artículo 17° del Reglamento del CEFP).

⁹ **Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 17.- Del Plazo de prescripción.**

El Plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

Hecho infractor:

37. En esa línea, considerando que las Órdenes de Servicio emitidas a favor del señor Paredes por servicios brindados al OEFA se realizaron durante el periodo de noviembre de 2013 y febrero de 2014, no fueron registradas en el Módulo del SEACE, a la fecha habrían pasado más de tres (3) años desde la comisión de las presuntas faltas conforme se verifica en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 2
Orden de Servicio N° 005156

27/11/2013	11/12/2013	11/12/2016	20/09/2019	20/09/2019
		3 años de la comisión del hecho infractor		
Fecha en la que se emite la OS	Hecho infractor Plazo máximo (10 días hábiles) en el que se debió registrar la OS en el SEACE.	Plazo máximo para instaurar el PAD	Fecha en la que se advirtió la omisión del registro en el SEACE	Mediante Memorando N° 00794-2019-OEFA/OAD la Oficina de Administración puso en conocimiento de URH y SPAD

Fuente: Elaboración propia

38. Conforme se verifica, en el presente caso el hecho infractor se contabiliza a partir del 11 de diciembre del 2013, plazo máximo (10 días hábiles) que se tenía para registrar la Orden de Servicio N° 005156 en el SEACE, siendo el plazo máximo para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario el 11 de diciembre del 2016, por ello a la fecha ya habría transcurrido más de tres (3) años.

Cuadro N° 3
Orden de Servicio N° 000324

23/01/2014	06/02/2014	06/02/2017	20/09/2019	20/09/2019
		3 años de la comisión del hecho infractor		
Fecha en la que se emite la OS	Hecho infractor Plazo máximo (10 días hábiles) en el que se debió registrar la OS en el SEACE.	Plazo máximo para instaurar el PAD	Fecha en la que se advirtió la omisión del registro en el SEACE	Mediante Memorando N° 00794-2019-OEFA/OAD la Oficina de Administración puso en conocimiento de URH y SPAD

Fuente: Elaboración propia

39. Conforme se verifica, en el presente caso el hecho infractor se contabiliza a partir del 06 de febrero del 2014, plazo máximo (10 días hábiles) que se tenía para registrar la Orden de Servicio N° 000324 en el SEACE, siendo el plazo máximo para instaurar el

Procedimiento Administrativo Disciplinario el 06 de febrero del 2017, por ello a la fecha ya habría transcurrido más de tres (3) años.

Cuadro N° 4
Orden de Servicio N° 000642

04/02/2014	18/02/2014	18/02/2017	20/09/2019	20/09/2019
3 años de la comisión del hecho infractor				
Fecha en la que se emite la OS.	Hecho infractor Plazo máximo (10 días hábiles) en el que se debió registrar la OS en el SEACE.	Plazo máximo para instaurar el PAD	Fecha en la que se advirtió la omisión del registro en el SEACE	Mediante Memorando N° 00794-2019-OEFA/OAD la Oficina de Administración puso en conocimiento de URH y SPAD

Fuente: propia

40. Conforme se verifica, en el presente caso el hecho infractor se contabiliza a partir del 18 de febrero del 2014, plazo máximo (10 días hábiles) que se tenía para registrar la Orden de Servicio N° 000642 en el SEACE, siendo el plazo máximo para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario el 18 de febrero del 2017, por ello a la fecha ya habría transcurrido más de tres (3) años.
41. En ese sentido, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa, acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
42. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina¹⁰, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador.
43. La prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
44. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.
45. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
46. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas, ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometió el presunto hecho infractor advertidos desde la emisión de las ordenes de servicio N° 005156, N° 000324 Y

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

N° 000642 a favor del señor Paredes; razón por la cual, la Secretaría Técnica consideró que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

47. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a esta Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de los hechos infractores desarrollados en el Numeral 36 de la presente Resolución y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas derivadas de la omisión del registro en el SEACE de las Ordenes de Servicio emitidas a favor del señor Paredes por servicios brindados al OEFA durante los periodos de noviembre de 2013 y febrero de 2014.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

[MALEGRIA]

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS

Gerenta General

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08704003"



08704003